

9.290

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Artículo 1° de la Ley 7.536, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 1°.-** Contrataciones en General: Los beneficios establecidos por la presente Ley tienen carácter obligatorio y deberán ser aplicados en todos los procedimientos de selección de contratantes que realice cualquier organismo dependiente de las tres Funciones del Estado Provincial, para adquirir bienes o servicios, ejecutar obras públicas u otorgar concesiones de servicios o de obra, incluidas las empresas en las que el mismo participa, para adquirir bienes o servicios, ejecutar obras públicas u otorgar concesiones de servicios o de obra, como así también para el proceso de contratación de personal”.-

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el Artículo 4° de la Ley 7.536, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO II

BENEFICIOS

“**ARTÍCULO 4°.-** Beneficios en General: En todos los procedimientos de selección se preferirá:

- a) La adquisición de bienes de producción local.
- b) La contratación de bienes y/o servicios a personas físicas o jurídicas locales. Debiendo en el caso de los emprendimientos productivos impulsados por el Estado Provincial mediante Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM) y toda empresa donde tenga participación el Estado, contratar para sus plantas de personal, como mínimo, el OCHENTA POR CIENTO (80%) de mano de obra local con residencia efectiva de dos (2) años en el lugar sede del emprendimiento.
- c) La contratación de la ejecución de las obras públicas con empresas o uniones transitorias de empresas locales.
- d) El otorgamiento de concesiones de servicios o de obra a empresas o uniones transitorias de empresas locales”.-

9.290

ARTÍCULO 3°.- Modifícase el Artículo 9º de la Ley Nº 7.536, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 9°.-** Verificación del Cumplimiento: El Tribunal de Cuentas de la Provincia verificará el cabal cumplimiento de lo establecido por la presente Ley, aplicando sanciones conforme a su competencia”.-

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 127º Período Legislativo, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil doce. Proyecto presentado por la diputada **NICOLASA CRISTINA SAÚL.-**

L E Y Nº 9.290.-

FIRMADO:

CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO